



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

DENUNCIANTE: C. PEDRO SERGIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

ACTO DENUNCIADO: SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL CONSISTENTES EN PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

ACUERDO 010/CQD/29-04-2021

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/017/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR EL CIUDADANO SERGIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 21, CON SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, A TRAVÉS DEL CUAL INTERPONE QUEJA Y/O DENUNCIA EN CONTRA DEL CIUDADANO MARCOS EFREN PARRA GÒMEZ, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, a las diez horas con dieciocho minutos, se recibió en el correo institucional de la Coordinación de lo Contencioso Electoral correo del Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en el que remite escrito signado por el ciudadano SERGIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el distrito electoral número 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, a





través del cual interpone queja y/o denuncia en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En su escrito, el promovente denunció esencialmente hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña y promoción personalizada que a su consideración transgrede los principios de igualdad y equidad de las contiendas electorales, por tal razón, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se retiren de manera inmediata todos y cada uno de los espectaculares señalados en su escrito de denuncia.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/017/2021, asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, y decretó medidas preliminares de investigación requiriendo la siguiente información:

DEDCOMA DEGLESIOA G	
PERSONA REQUERIDA O	REQUERIMIENTO
ACCIÓN SOLICITADA	
PRESIDENTA DEL CONSEJO	Para comisionar al Secretario Técnico del
DISTRITAL ELECTORAL 21,	Consejo Distrital Electoral 21, en función de
CON SEDE EN TAXCO DE	oficialía electoral a realizar una inspección,
ALARCÓN, GUERRERO.	para certificar si continúan los
	espectaculares señalados en la denuncia y
	se haga constar su existencia o
* 11	inexistencia, señalando las circunstancias
	de tiempo, modo y lugar, del siguiente
× 1	lugar:
	 En la calle Becerra y Tanco sin
	número, Colonia Centro, Taxco de Alarcón,
	Guerrero; siendo la referencia frente a la
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	terminal de autobuses Estrella Blanca.
	2. En la calle Libramiento sin
	número, Barrio del Gigante, Taxco de
A - 7	Alarcón, Guerrero; siendo la referencia
	tienda comercial "OXXO".
*	En la calle Libramiento sin
	número, Barrio Capilintla, Taxco de
W. I	Alarcón, Guerrero; a un costado de
	"Galerías Taxco".
	4. En la Carretera Taxco-Iguala, a la
	entrada de la Comunidad de Arroyo, en
	Taxco de Alarcón, Guerrero; a un costado
2	de "Galerías Taxco".





JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO	Que certifique la existencia y el contenido de los siguientes links: 1. https://agenciadenoticiasmexic o.com/reeleccion-planteada-por- marcos-efren-parra-en-taxco-una- mentada-de-madre-ante-alto-grado-de- ingobernabilidad-pt/ 2. https://guerreroes.com.mx/202 1/03/02/parra-vence-al-covid-γ-va-por- la-reeleccion/
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO	Informe y expida copia certificada de lo siguiente: • Si existe registro alguno del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, para contender por cargo alguno de elección popular. • En su caso, de existir registro alguno, informe cual es el status de dicho registro.

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LOS DENUNCIADOS. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual, se tuvo por recibido oficio signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite acta circunstanciada 031/2021, asimismo se tuvo por recibido oficio signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, así como oficio 336/2021 signado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, mediante el cual remite el acta circunstanciada de veinticinco de abril del año en curso; mediante los cuales desahogaron requerimientos realizados en proveído de fecha veinticuatro de abril del año en curso.

En esas condiciones, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite la denuncia planteada y se ordenó el emplazamiento al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, asimismo, se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante diverso proveído de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/017/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

(3





I. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 79 y 122 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible vulneración de los derechos político-electorales del denunciante, lo anterior a través de actos que podrían configurar actos anticipados de campaña al cargo de elección popular a la Presidencia Municipal, y promoción personalizada y por ser de ámbito local, esta comisión es competente para dictar medidas cautelares sobre el caso concreto.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha señalado previamente, el promovente denunció medularmente la existencia de espectaculares en diversos puntos del Municipio de Taxco de Alarcón, en la cual se hace una promoción personalizada de la imagen del denunciado, lo que a su parecer la conducta desplegada por el denunciado en lo personal y en su carácter de servidor público, violenta y transgrede lo normado en los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que la propaganda aludida es susceptible de configurar actos anticipados de campaña, pues expone de manera reiterada al funcionario público que ya ha manifestado ante los medios su intención por contender por la reelección al cargo público de Presidente Municipal, que actualmente ostenta, por lo que a su decir, con la emisión de tales espectaculares, lo coloca en una posición de ventaja ante el electorado, transgrediendo el principio de equidad en la contienda electoral.

MEDIOS DE PRUEBA

- A) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante:
- 1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada del nombramiento del denunciante como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo Distrital 21, con sede en Taxco de Álarcón, Guerrero.
- 2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada de la diligencia de fe pública, en el expediente IEPC/GRO/SE/21/005/2021, realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Distrital 21 del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha dos de abril de dos mil veintiuno; en la cual hizo constar la existencia de diversos espectaculares con las características siguientes: "Fondo blanco con degradado en azul, mismo que contiene los siguientes gráficos; en la parte superior izquierda una leyenda que menciona: Revista 99 grados, número 88, \$25. En la parte de en medio en letras mayúsculas en color azul marino MARCOS PARRA. Bajo estas palabras entre comillas la leyenda "Tengo grandes retos por delante", asimismo, otra leyenda que dice: www.99grados.com; y finalmente, a un costado se aprecia la imagen del torso de una persona de camisa azul cielo con las siguientes rasgos físicos cara redonda, cabello negro, lacio, tez blanca, oído, nariz y boca regulares" en los siguientes lugares:





- 1. En la calle Becerra y Tanco sin número, Colonia Centro, Taxco de Alarcón, Guerrero; siendo la referencia frente a la terminal de autobuses Estrella Blanca.
- 2. En la calle Libramiento sin número, Barrio del Gigante, Taxco de Alarcón, Guerrero; siendo la referencia tienda comercial "OXXO".
- 3. En la calle Libramiento sin número, Barrio Capilintla, Taxco de Alarcón, Guerrero; a un costado de "Galerías Taxco".
- 4. En la Carretera Taxco-Iguala, a la entrada de la Comunidad de Arroyo, en Taxco de Alarcón, Guerrero; a un costado de "Galerías Taxco".

Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta circunstanciada con número de expediente IEPC/GRO/SE/21/007/2021, de fecha veinticinco de abril del año en curso, mediante la cual, el Secretario Técnico del Consejo Distrital 21, delegado para realizar la función de oficialía electoral, hizo constar que tres espectaculares aún se encuentran en existencia en la fecha que se realizó la mencionada inspección, los cuales son los siguientes:
- a. En la calle Becerra y Tanco sin número, Colonia Centro, Taxco de Alarcón, Guerrero; siendo la referencia frente a la terminal de autobuses Estrella Blanca.
- b. En la calle Libramiento sin número, Barrio del Gigante, Taxco de Alarcón, Guerrero; siendo la referencia tienda comercial "OXXO".
- c. En la calle Libramiento sin número, Barrio Capilintla, Taxco de Alarcón, Guerrero; a un costado de "Galerías Taxco".
- 2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio 051/2021, de fecha veinticuatro de abril del año en curso, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite acta circunstanciada 031/2021, en el cual da constancia del contenido de los links siguientes:
- a. https://agenciadenoticiasmexico.com/reeleccion-planteada-por-marcos-efren-parra-en-taxco-una-mentada-de-madre-ante-alto-grado-de-ingobernabilidad-pt/
- b. https://guerreroes.com.mx/2021/03/02/parra-vence-al-covid-y-va-por-la-reeleccion/
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio 400/2021, de fecha veintisiete de abril del año en curso, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, mediante el cual remite copia certificada del registro por parte del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, como candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.
- III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:





- a) Apariencia del buen derecho, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:
- 1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);
- 2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y
- 3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

(6)





En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*¹

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

A) Marco normativo.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.





ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL

El marco jurídico que regula lo correspondiente a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se encuentra contenido en el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los dispositivos 278, 287 y 288 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los diversos 2, fracción I y II, así como 8, fracción II de los Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, preceptos que disponen literalmente lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

A) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; [...]"

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

ARTÍCULO 278. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. [...]

ARTÍCULO 287. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

ARTÍCULO 288. Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. [...]

Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, Colonia El Porvenir (Plaza Cristal), C.P. 39030 Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Tel: 747 47 1 38 32 - Correo Electrónico contencioso electoral@iepcgro.mx - www.iepcgro.org.mx





Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

"Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

I. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas y candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

II. Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidatas y candidatos registrados, para la obtención del voto. [...]

Artículo 8. Para efectos del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se establecen los siguientes plazos de campaña:

II. Para ayuntamientos las campañas iniciarán el 24 de abril y concluirán el 2 de junio del 2021. [...]

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTE CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021

"Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda

Queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promocione o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente o que se hayan realizado en contravención a estos Lineamiento y a la LGIPE, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo anterior, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

[...].

A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos: a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular. b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, partido político o coalición, con lo que se presumirá la intención de promover el voto o presentar una candidatura. c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda." [...]

De las porciones normativas preinsertas es factible inferir que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido político, asimismo, se establece que los plazos para





el desarrollo de las campañas para las Presidencias Municipales, iniciarán el veinticuatro de abril y concluirán el dos de junio del dos mil veintiuno.

Aunado a ello, es posible advertir que la finalidad primordial de las disposiciones normativas citadas es evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público lleven a cabo actos anticipados de campaña, en razón de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pueden trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, es oportuno destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para acreditar un acto anticipado precampaña o de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b) un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos; y
- c) un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Sobre este último punto, la Sala Superior ha establecido que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

PROPAGANDA PERSONALIZADA

LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 249. Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

La Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público, lo que se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos,





partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.²

Es oportuno destacar que en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA" la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó los elementos que deben colmarse simultáneamente para identificar o determinar la existencia de propaganda personalizada de los servidores públicos, a saber:

- **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

B) Existencia de los hechos denunciados.

En el expediente se encuentran las siguientes probanzas de las cuales se infiere la existencia de los hechos denunciados, como se explica a continuación:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la diligencia de fe pública, en el expediente IEPC/GRO/SE/21/005/2021, realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Distrital 21 del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha dos de abril de dos mil veintiuno; en la cual hizo constar la existencia de diversos espectaculares con las características siguientes: "Fondo blanco con degradado en azul, mismo que contiene los siguientes gráficos; en la parte superior izquierda una leyenda que menciona: Revista 99 grados, número 88, \$25. En la parte medio en letras mayúsculas en color azul marino MARCOS PARRA. Bajo estas palabras entre comillas la leyenda "Tengo grandes retos por delante", asimismo otra leyenda que dice: www.99grados.com; y finalmente, a un costado se aprecia la imagen del torso de una persona de camisa azul cielo con las siguientes rasgos físicos cara redonda, cabello negro, lacio, tez blanca, oído, nariz y boca regulares" en los siguientes lugares:
- a. En la calle Becerra y Tanco sin número, Colonia Centro, Taxco de Alarcón, Guerrero; siendo la referencia frente a la terminal de autobuses Estrella Blanca.

Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, Colonia El Porvenir (Plaza Cristal), C.P. 39030 Chilpancingo de los Bravo. Guerrero. Tel: 747 47 1 38 32 - Correo Electrónico contencioso.electoral@iepcgro.mx - www.iepcgro.org.mx

² Criterio sustentado en la sentencia del expediente SUP-RAP-43/2009.





- b. En la calle Libramiento sin número, Barrio del Gigante, Taxco de Alarcón, Guerrero; siendo la referencia tienda comercial "OXXO".
- c. En la calle Libramiento sin número, Barrio Capilintla, Taxco de Alarcón, Guerrero; a un costado de "Galerías Taxco".
- d. En la Carretera Taxco-Iguala, a la entrada de la Comunidad de Arroyo, en Taxco de Alarcón, Guerrero; a un costado de "Galerías Taxco".
- 2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta circunstanciada con número de expediente IEPC/GRO/SE/21/007/2021, de fecha veinticinco de abril del año en curso, mediante la cual, el Secretario Técnico del Consejo Distrital 21, delegado para realizar la función de oficialía electoral, hizo constar que tres espectaculares aún se encuentran en existencia en la fecha que se realizó la mencionada inspección, los cuales son los siguientes:
- a. En la calle Becerra y Tanco sin número, Colonia Centro, Taxco de Alarcón, Guerrero; siendo la referencia frente a la terminal de autobuses Estrella Blanca.
- b. En la calle Libramiento sin número, Barrio del Gigante, Taxco de Alarcón, Guerrero; siendo la referencia tienda comercial "OXXO".
- c. En la calle Libramiento sin número, Barrio Capilintla, Taxco de Alarcón, Guerrero; a un costado de "Galerías Taxco".
- 3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio 51/2021, de fecha veinticuatro de abril del año en curso, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite acta circunstanciada 031/2021, en el cual da constancia del contenido de los links siguientes:
- a. https://agenciadenoticiasmexico.com/reeleccion-planteada-por-marcos-efren-parra-en-taxco-una-mentada-de-madre-ante-alto-grado-de-ingobernabilidad-pt/
- b. https://guerreroes.com.mx/2021/03/02/parra-vence-al-covid-y-va-por-la-reeleccion/
- 4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el oficio 0400/2021, de fecha veintisiete de abril del año en curso, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, mediante el cual remite copia certificada del registro por parte del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, como candidato por parte del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Al respecto, es importante puntualizar que a las probanzas identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 les reviste **preliminarmente** el carácter de documentales públicas, por lo que se presumen con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, fracción I y 50, segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas.

C) Conclusiones preliminares de los medios de prueba.



A reserva de que, en un apartado posterior de este acuerdo, se desarrolle y detalle el alcance probatorio de los medios de prueba que hasta este momento han sido incorporados a este sumario, resulta conveniente destacar las siguientes conclusiones preliminares:

- El dos de abril del año en curso, de conformidad con lo asentado en el acta IEPC/GRO/SE/21/005/2021, realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Distrital 21 del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se verificó la existencia y contenido de cuatro espectaculares o anuncios publicitarios denunciados por el promovente. ubicados en diversos puntos geográficos de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.
- De conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada del expediente IEPC/GRO/SE/21/007/2021, se desprende que con fecha veinticinco de abril del año en curso, aún se encuentran los espectaculares siguientes:
- o En la calle Becerra y Tanco sin número, Colonia Centro, Taxco de Alarcón, Guerrero; siendo la referencia frente a la terminal de autobuses Estrella Blanca.
- o En la calle Libramiento sin número, Barrio del Gigante, Taxco de Alarcón, Guerrero; siendo la referencia tienda comercial "OXXO".
- o En la calle Libramiento sin número, Barrio Capilintla, Taxco de Alarcón, Guerrero; a un costado de "Galerías Taxco".
- o No así la ubicada en la Carretera Taxco-Iguala, a la entrada de la Comunidad de Arroyo, en Taxco de Alarcón, Guerrero; a un costado de "Galerías Taxco".
- De conformidad con lo informado en el en el oficio 0400/2021, de fecha veintisiete de abril del año en curso, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, se puede concluir que el ciudadano denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, es candidato a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

D) Análisis sobre la procedencia de la medida cautelar en el caso concreto.

Descritos los antecedentes, los medios de prueba que hasta este momento han sido incorporados a los autos de este expediente, así como el marco aplicable y sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución de fondo que en su oportunidad emita el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, esta Comisión de Quejas y Denuncias realizará un análisis preliminar para determinar si con los hechos denunciados se está perpetrando una posible vulneración a los artículos 264, 278, 287 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (actos anticipados de campaña), que ameriten el dictado urgente de medidas cautelares.

Del material probatorio que obra en autos, específicamente del acta circunstanciada con número de identificación IEPC/GRO/SE/21/008/2021, de fecha veinticinco de abril del año en curso, se advierte que el fedatario electoral de este Instituto, hizo constar esencialmente lo siguiente:

Del acta IEPC/GRO/SE/21/007/2021

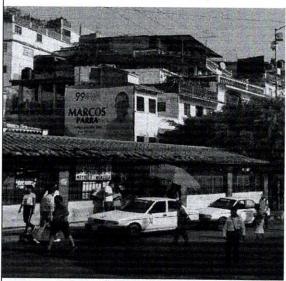


Coordinación de lo Contencioso Electoral



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/017/2021.

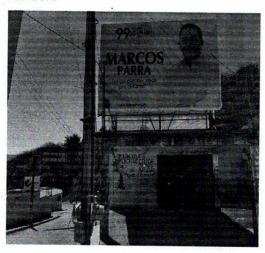
Calle Becerra y Tanco sin



número, Colonia Centro, Taxco de Alarcón.

Se dio fe que se encuentra un espectacular de aproximadamente siete metros de largo por cinco metros de ancho, misma que contiene un fondo blanco con degradado en azul, mismo que contiene los siguientes gráficos: En la parte superior izquierda una leyenda que menciona: Revista mensual 99 grados, Número 88, \$25. En la parte media en letras mayúsculas en color azul marino MARCOS PARRA. Bajo estas palabras entre comillas la leyenda "Tengo grandes retos por delante"; asimismo otra leyenda que dice: www.99grados.com; y finalmente, a un costado, se aprecia la imagen del torso de una persona de camisa azul cielo, con las siguientes rasgos físicos cara redonda, cabello negro, lacio, tez blanca, oídos, nariz y boca regulares.

 Calle del Libramiento sin número, Barrio del Gigante, Taxco de Alarcón.



Se dio fe que se encuentra un espectacular de aproximadamente siete metros de largo por cinco metros de ancho, misma que contiene un fondo blanco con degradado en azul, mismo que contiene los siguientes gráficos: En la parte superior izquierda una leyenda que menciona: Revista mensual 99 grados, Número 88, \$25. En la parte media en letras mayúsculas en color azul marino MARCOS PARRA. Bajo estas palabras entre comillas la levenda "Tengo grandes retos por delante"; asimismo otra leyenda que dice: www.99grados.com; y finalmente, y finalmente, a un costado, se aprecia la imagen del torso de una persona de camisa azul cielo, con las siguientes rasgos físicos cara redonda, cabello



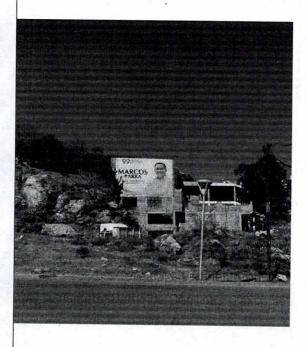
Coordinación de lo Contencioso Electoral



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/017/2021.

negro, lacio, tez blanca, oídos, nariz y boca regulares.

 Calle del Libramiento sin número, Barrio de Capilintla, Taxco de Alarcón.



Se dio fe que se encuentra un espectacular de aproximadamente siete metros de largo por cinco metros de ancho, misma que contiene un fondo blanco con degradado en azul, mismo que contiene los siguientes gráficos: En la parte superior izquierda una levenda que menciona: Revista mensual 99 grados, Número 88, \$25. En la parte media en letras mayúsculas en color azul marino MARCOS PARRA. Bajo estas palabras entre comillas la leyenda "Tengo grandes retos por delante"; asimismo otra leyenda que dice: www.99grados.com; y finalmente, y finalmente, a un costado, se aprecia la imagen del torso de una persona de camisa azul cielo, con las siguientes rasgos físicos cara redonda, cabello negro, lacio, tez blanca, oídos, nariz y boca regulares.

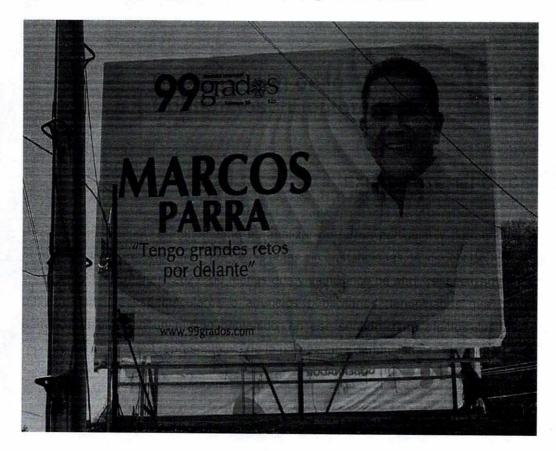
En esa tesitura, de las actas preinsertas se colige que el fedatario electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido de tres espectaculares o anuncios publicitarios de los cuatro espectaculares denunciados por el promovente en su escrito primigenio, mismos que se encuentra situados en distintos puntos geográficos del Municipio de Taxco de Alarcón, Estado de Guerrero; de los cuales, con fecha veinticinco de abril del año en curso, uno de ellos no se encontró en la mencionada inspección, como se desprende del acta circunstanciada aludida.

Al respecto, se estima que la existencia de dicha propaganda es suficiente para pronunciarse sobre las medias cautelares solicitadas, de conformidad con la Tesis 24/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE."





Precisado lo anterior, lo conducente es analizar de forma particular y pormenorizada el contenido de la propaganda denunciada, dado que de las actas circunstanciadas de inspección IEPC/GRO/SE/21/005/2021 y IEPC/GRO/SE/21/007/2021, de fechas dos y veinticinco de abril, respectivamente, del año en curso, se advierte que los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados que contienen la propaganda denunciada guardan un mismo contenido, en ese sentido, para efectos ilustrativos a continuación se reproduce una imagen representativa de la propaganda denunciada:



Del análisis exhaustivo al contenido del material denunciado, se desprende sustancialmente, lo siguiente:

- 1) En la publicidad se aprecia de forma preponderante el nombre y el Marcos Parra, así como la frase "Tengo grandes retos por delante";
- 2) En la parte superior de la publicidad, se aprecia de forma minúscula la leyenda "99 grad", seguido de una imagen en forma de circular, que contiene a su vez lo que parece ser una estrella con ocho picos y enseguida de esta imagen se observa la letra "s", adicionalmente, de forma casi imperceptible a simple vista, se aprecian las leyendas "www.99grados.com". Número 88"; y "\$25.00"

Bajo ese contexto, en el caso concreto, la materia de la queja y/o denuncia que nos ocupa, radica en que desde el dos de abril del año en curso, según manifestaciones del denunciante, se han colocado a lo largo del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, varios espectaculares que difunden la imagen del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, y que dicha propaganda, desde la perspectiva del promovente, constituye un indebido posicionamiento de imagen, promoción personalizada; así como posibles actos anticipados de campaña electoral que pueden afectar la equidad en la contienda.





Asimismo, de las constancias que hasta este momento obran en autos se desprende que mediante sendas actas circunstanciadas de Oficialía Electoral del Consejo Distrital 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, realizadas por el Secretario Técnico del mencionado distrito, hizo constar, en un primero momento, mediante acta circunstanciada de dos de abril de dos mil veintiuno con número de expediente IEPC/GRO/SE/21/005/2021, la existencia de cuatro espectaculares o anuncios publicitarios denunciados por el promovente en su escrito primigenio, y en una segunda inspección ordenada por la autoridad instructora, identificada con el número IEPC/GRO/SE/21/007/2021, de veinticinco de abril del año en curso, se hizo constar únicamente tres de los cuatro espectaculares denunciados, mismos que se encuentran situados en distintos puntos geográficos del Municipio de Taxco de Alarcón.

Una vez puntualizado lo anterior, se procederá a analizar la concurrencia de los tres elementos necesarios para acreditar un acto anticipado de campaña, los cuales son:

- a) un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b) un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos; y
- c) un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Por cuanto a los elementos personal y temporal preliminarmente se actualizan, atendiendo los medios probatorios que hasta el momento obran en autos del expediente principal.

Ahora bien, por cuanto al elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura. En este sentido, es oportuno destacar que los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Para tal efecto, es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto o no de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

Así, la expresión "Tengo Grandes retos por delante", a juicio preliminar de este Órgano Colegiado, únicamente evidencia la opinión del emisor del mensaje respecto a que tiene retos en su futuro, sin que se observe algún propósito de llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse que afecte la equidad en la contienda electoral pues se limita a presentar una opinión que no puede estar sujeta a un análisis sobre su veracidad al constar de un mero juicio especulativo sobre un tema de retos.





Dicha expresión no contiene referencias directas ni explícitas hacia alguna plataforma electoral en específico, por lo que resulta una llana manifestación genérica y vaga que no cumple con el estándar para poder considerar a una expresión como acta anticipado de campaña.

Bajo esa línea argumentativa, respecto a la descripción del contenido particular de la propaganda denunciada, este órgano colegiado advierte que el material objeto de denuncia para que se actualice el elemento subjetivo referido en líneas anteriores, en los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar, 1) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura³.

Circunstancia que en la especie no acontece, pues a pesar de actualizarse el elemento personal y temporal, el elemento subjetivo en los actos que se denuncian, no se actualiza, pues al verificarse la comunicación/propaganda que se somete a análisis, no se desprende de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En tal sentido el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- I. Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral.
- Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Es decir, mientras no se mencionen las expresiones que impliquen conductas sancionables, los partidos pueden desarrollar estrategias para lograr que un militante específico pueda llegar a ser conocido por la ciudadanía, teniendo en cuenta que uno de sus objetivos lícitos es el de ganar elecciones⁴.

Para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña es necesario sin lugar a duda, se acredite que el mensaje contenido en la conducta denunciada implica un llamado al voto o una solicitud de apoyo para una determinada candidatura. Por lo tanto, en sede cautelar la conducta denunciada, consistente en actos anticipados de campaña a través de los espectaculares, no contiene de manera evidente, elementos para considerarlo como actos anticipados de campaña.

⁴ Véase Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador: <u>SUP-REP-146/2017</u>

Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).





Del análisis de la propaganda denunciada, no se advierte que concurran de manera integral los tres elementos, y tomando en cuenta que es necesaria la concurrencia de los tres para tener por configurada la infracción de mérito, es que no se puede tener al denunciado de manera preliminar por violando la normativa electoral.⁵

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha generado criterio, en el sentido de que si no se actualiza uno de los elementos que se examinan para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, es innecesario estudiar el resto⁶, por lo que la ausencia de uno de ellos lleva a la inexistencia de la falta.

En tal sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, del contenido de los espectaculares denunciados, esta Comisión no advierte expresiones de campaña, como llamar al voto o promocionar una candidatura, que tengan como consecuencia una violación a uno de los principios rectores de todo proceso electoral consistente en el de equidad en la contienda. En consecuencia, este órgano colegiado considera que la solicitud de medidas cautelares es improcedente, al no actualizarse el elemento subjetivo a fin de acreditar los actos anticipados de campaña.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que con fecha veinticuatro de abril del año en curso, inició el periodo de campañas electorales para los cargos de Ayuntamientos, y que la publicidad que dio origen al procedimiento especial sancionador, fueron colocados antes del inicio de este periodo, circunstancia que cambió al dar inicio el periodo de campañas para dichos cargos, por lo que, no resulta válida la adopción de medidas cautelares solicitadas por el promovente, consistente en retirar de manera inmediata todos y cada uno de los espectaculares ya señalados en el cuerpo del presente acuerdo, pues debe tomarse en cuenta, que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, que se dirige a la prevención de los daños, mientras se emite la resolución de fondo⁷, a fin de disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por lo que en ese tenor, no se surten los requisitos para dictar medidas cautelares solicitadas.

Por último, es conveniente precisar que la negativa de adoptar las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Consejo General de este Instituto, el cual, al dictar la resolución de fondo en este asunto, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad del presunto infractor.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 436, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 78 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA

Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, Colonia El Porvenir (Plaza Cristal), C.P. 39030 Chilpancingo de los Bravo. Guerrero. Tel: 747 47 1 38 32 - Correo Electrónico contencioso.electoral@iepcgro.mx - www.iepcgro.org.mx

⁵ Véase Procedimiento Especial Sancionador: TEE/PES/001/2020

⁶ Véase resolución en el expediente: <u>SUP-JE-35/2021</u>

Jurisprudencia 14/2015, MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.





PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el ciudadano SERGIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el distrito electoral número 21, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando IV de este acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese este acuerdo **personalmente**, al ciudadano SERGIO GUTIÉRREZ LÓPEZ; por oficio al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en su calidad de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y, **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Cuarta Sesión Ordinaria de trabajo, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

(AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)"

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las trece horas del día **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste**.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO NICOLAT HERNÁNDEZ.
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL